Expediente: **5973/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GIRAUDO VIRGINIA MABEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20264460876 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*
*90000000000 - GIRAUDO, Virginia Mabel-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5973/24

**H108022628596**

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

# SENTENCIA

## TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GIRAUDO VIRGINIA MABEL s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 5973/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

***CONCEPCION, 18 de marzo de 2025.***

**VISTO** el expediente Nro.5973/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GIRAUDO VIRGINIA MABEL s/ EJECUCION FISCAL".

### 1. ANTECEDENTES

En fecha 13/06/24 la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Giraudo Virginia Mabel, CUIT 27-13959091-6, con domicilio en Congreso 1442, Localidad Aguilares, Provincia De Tucumán (C.P. 4152).

Fundamenta la demanda en la Boletas de Deuda N° BTE/5141/2024, por IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA - MULTA, correspondiente al Padrón N° 27139590916 y BTE/5140/2024, por IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA -MULTA, correspondiente al Padrón N° 27139590916, ambas firmadas por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 08/05/24.

El monto reclamado es de $64.520,00 (pesos sesenta y cuatro mil quinientos veinte), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 14/06/24 se da intervención a la actora a través de su apoderada y se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha 24/06/24 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante (domicilio especial).

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 20/02/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y, en fecha

07/03/25 pasar el expediente a resolver.

## 2. SENTENCIA

### 2.1 De la naturaleza penal de la multa

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber no haber presentado las correspondientes declaraciones juradas a su respectivo vencimiento. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (Alpha Shipping, Fallos: 346:103): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356).

En este contexto es imperativo controlar que se hayan cumplido con todos los requisitos para la emisión del título ejecutivo, todos sus requisitos formales como así también el cumplimiento de todas las etapas previas a su emisión, todo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

### 2.2 Del Título Ejecutivo

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 (ex 492) del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve

la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

Ahora bien, entendemos que al tener un sistema autodeclarativo y en especial al tipo de sanción que tenemos presente, falta de presentación de declaración jurada (multa formal), entendemos que no es imperativo un estudio pormenorizado del expediente administrativo que da sustento a la boleta de deuda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que “la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad...” (CSJN, Fallos: 314:1376; 320:2649, entre otros). De allí que “la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas” (Dictamen del Procurador General de la Nación en CSJN, Fallos: 314:1376). No obstante creemos necesario un estudio del titulo ejecutivo bajo la optica del art 172 CTP.

En el referido contexto, el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del funcionario competente o autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/5141/2024 se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: Giraudo Virginia Mabel, CUIT 27-13959091-6, 2) Domicilio fiscal: Congreso 1442, Localidad Aguilares, Provincia De Tucumán (C.P. 4152). 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27139590916. 5) Concepto de la deuda: Impuesto para la Salud Publica - sanción - Resolución N° M 10687/2023 (multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas anuales a sus vencimientos, anticipos 05 a 12/22, 01 a 06/23). 6) Importe original de la deuda impaga: $54.320. 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 08/05/24. 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/5140/2024 se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: Giraudo Virginia Mabel, CUIT 27-13959091-6, 2) Domicilio fiscal: Congreso 1442, Localidad

Aguilares, Provincia De Tucumán (C.P. 4152). 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27139590916. 5) Concepto de la deuda: Impuesto para la Salud Publica - sanción - Resolución N° M 10686/2023 (multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas anuales a sus vencimientos, periodos fiscales 2020, 2021 y 2022). 6) Importe original de la deuda impaga: $10.200. 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 08/05/24. 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

En este juicio, se persigue el cobro de las multas aplicadas por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del Art. 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial, el cual establece que: "Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias".

Del análisis realizado de los títulos se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que además, como actos administrativos unilaterales del Estado, gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

**CONCLUSIÓN**

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora y de la prescripción de las multas.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitorios correspondientes (art. 89 del C.T.P.).

**3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

**4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales del/la letrado/a interviniente.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el/la letrado/a (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($440.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil

($440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado del abogado Maximiliano Stein.

## 5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuaria confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos dos mil novecientos veinticinco ($2.925), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

## 6. RESUELVO

**1)** ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Giraudo Virginia Mabel, CUIT 27-13959091-6, con domicilio en Congreso 1442, Localidad Aguilares, Provincia De Tucumán (C.P. 4152), por la suma de $64.520,00 (pesos sesenta y cuatro mil quinientos veinte), en concepto de capital, con más los intereses punitorios correspondientes (arts. 89 del C.T.P.).

**2)** Costas a la vencida, como se consideran.

**3)** Regular al abogado Maximiliano Stein la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil ($440.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

**4)** Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

**5)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

**6)** Intimar por el plazo de 15 días a Giraudo Virginia Mabel, CUIT 27-13959091-6, con domicilio en Congreso 1442, Localidad Aguilares, Provincia De Tucumán (C.P. 4152). al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos dos mil novecientos veinticinco ($2.925), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

**HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 19/03/2025**

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.